

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01467 00

Decídese sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2020, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, el censor señala que envió notificaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico del demandado, aportando el formulario de vinculación el 13 de enero de 2021 dentro del término de ejecutoria del auto de 18 de diciembre de 2020, pues cualquier actuación interrumpe los términos. Que acompañaba la constancia de notificación positiva de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, emitida por Domina Entrega Total S.A.S. y remitida a la dirección electrónica.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado"*,

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 27 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., decisión notificada en estado de 28 de octubre siguiente, y dado que dentro del plazo otorgado, que venció el 14 de diciembre de 2020, no se demostró el cumplimiento de la carga señalada, desembocó en que se diera terminado el ejecutivo por desistimiento tácito.

Dentro del término concedido la parte demandante no acreditó que hubiese efectuado gestiones de notificación a la demandada, por ello adoptó la decisión combatida de terminar el asunto al amparo de las prescripciones del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil ha señalado en asuntos similares que *"el efecto interruptor que ese procedimiento pudiera provocar no surtió efectos, pues para cuando el juzgador calificó el estado del litigio, esa labor no obraba en el plenario"*¹, y además, *"para la fecha de tal decisión (la de terminación) no reposaba en el expediente memorial alguno que diera cuenta de un impulso procesal proveniente del*

¹ Auto de 25 de junio de 2014, Exp.: 2009-277.

*extremo demandante, y no es de resorte del juzgador propender por la continuación del proceso cuando por el contrario, poco interés le asiste a la parte procesal que lo promovió."*²

3. Obsérvese que si bien el ejecutante con el recurso de reposición acompaña la comunicación para notificación personal como mensaje de datos a la parte demandada, lo cierto es que, de un lado, data de 13 de enero de 2021, luego de proferida la providencia que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, es decir fuera del término que se concedió para tal fin, y además, desde el 27 de octubre de 2020 se expresó cómo debía gestarse lo relacionado con la notificación personal en aquella modalidad o sobre las labores de enteramiento para los fines de los artículos 291 y 292, comunicación y aviso.

No se puede aducir una interrupción del plazo otorgado para cumplir con una carga, pues el acto notificación fue ejecutado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para tal fin, cuando no había nada que interrumpir, pues se insiste, el 14 de diciembre de 2020 se cumplió el tiempo otorgado para gestionar la notificación del extremo pasivo, en tanto que el recurso impetrado no puede servir para modificar una decisión que se adoptó sobre los fundamentos factuales y jurídicos que obraban en su momento.

4. El sentido de un recurso de reposición es buscar cuestionar la legalidad o certeza de una providencia bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, sin que esa sea la vía para aportar medios probatorios encaminados a crear un nuevo escenario que no existía a la hora en la que se pronunció la decisión, pues "*este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos*" (Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014,

² Auto de 29 de octubre de 2013, Exp.: 2011 00731.

25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017).

5. La parte demandante durante el plazo perentorio otorgado no acreditó el cumplimiento del acto encaminado al enteramiento a la ejecutada del auto de apremio, del cual dependía la continuación del juicio, siendo uno de los deberes de la parte colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (arts. 95 num. 7º C. Pol. y 78 num. 6º C.G.P.) y, por tanto, la consecuencia inexorable era la aplicación del desistimiento tácito que, *"...constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace..."* (auto del 7 de mayo de 2012. Expediente 11001-0203-000-2008-01758-00).

6. En suma, no se revocará el auto censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

³

Providencia notificada mediante estado electrónico E-61 de 21 de abril de 2021

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc3211b59e09890b6733ddb35b322a626d4f144c3a350f2b0a24
9bf691a44b6**

Documento generado en 20/04/2021 04:59:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**